

SECRETARIA DE ECONOMIA

NORMA Oficial Mexicana NOM-090-SCFI-2004, Encendedores portátiles, desechables y recargables-Especificaciones de seguridad.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracciones I y XII, 46, 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO

Que es responsabilidad del Gobierno Federal procurar las medidas que sean necesarias para garantizar que los productos que se comercialicen en territorio nacional contengan los requisitos necesarios con el fin de garantizar los aspectos de información comercial para lograr una efectiva protección del consumidor;

Que con fecha 31 de julio de 2003 el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, aprobó la publicación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-090-SCFI-2003, Información comercial-Etiquetado general de productos, la cual se realizó en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de julio 2004, con objeto de que los interesados presentaran sus comentarios;

Que durante el plazo de 60 días naturales contados a partir de la fecha de publicación de dicho proyecto de norma oficial mexicana, la Manifestación de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización estuvo a disposición del público en general para su consulta; y que dentro del mismo plazo, los interesados presentaron comentarios sobre el contenido del citado proyecto de norma oficial mexicana, mismos que fueron analizados por el grupo de trabajo, realizándose las modificaciones conducentes al proyecto de NOM.

Que con fecha 22 de octubre de 2004, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, aprobó por unanimidad la norma referida;

Que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas oficiales mexicanas se constituyen como el instrumento idóneo para la protección de los intereses del consumidor, se expide la siguiente: Norma Oficial Mexicana NOM-090-SCFI-2004, Encendedores portátiles, desechables y recargables-Especificaciones de seguridad.

México, D.F., a 12 de noviembre de 2004.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-090-SCFI-2004, ENCENDEDORES PORTATILES, DESECHABLES Y RECARGABLES-ESPECIFICACIONES DE SEGURIDAD

PREFACIO

En la elaboración de la presente Norma Oficial Mexicana participaron las siguientes empresas e instituciones:

- ☞ ABASTECIMIENTOS PLASTICOS ELECTRICOS, S.A. DE C.V.
- ☞ ASOCIACION DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION, A.C.
- ☞ ASOCIACION MEXICANA DE HOPITALES PRIVADOS, A.C.
- ☞ CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE TRANSFORMACION
- ☞ COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA
- ☞ COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
- ☞ DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEXICO
- ☞ DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA NACIONAL
- ☞ FUNDACION MICHOU Y MAU I.A.P. PARA NIÑOS QUEMADOS
- ☞ GIFT IMPORT DISTRIBUTOR, S.A. DE C.V.
- ☞ HOSPITAL PEDIATRICO DE TACUBAYA
- ☞ HOSPITAL INFANTIL DE MEXICO
- ☞ HOSPITAL PEDIATRICO DE XOCHIMILCO

- ☞ INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO
- ☞ INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
- ☞ INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL
Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica de Azcapotzalco
- ☞ NO SABE FALLAR, S.A. DE C.V.
- ☞ PREVENCIÓN, SALUD Y VIDA PRO-INFANCIA
- ☞ PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR
- ☞ PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DEL ESTADO DE MEXICO
- ☞ TOKAI DE MEXICO, S.A. DE C.V.
- ☞ SOCIEDAD MEXICANA DE PEDIATRÍA
- ☞ SECRETARÍA DE SALUD
Comisión Federal contra la Protección de Riesgos Sanitarios
Dirección General de Calidad y Educación en Salud
Dirección General de Salud Ambiental
- ☞ UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO
Coordinación de la Información Científica
- ☞ VISION MUNDIAL DE MEXICO, A.C.

INDICE

- Introducción
- Objetivo y campo de aplicación
- Referencias
- Definiciones
- Clasificación
- Especificaciones
- Muestreo
- Métodos de prueba
- Información comercial
- Vigilancia
- Bibliografía
- Concordancia con normas internacionales

0. Introducción

Los encendedores, siendo artefactos productores de fuego, pueden, como todas las fuentes que originan fuego, presentar un riesgo potencial para el usuario. Las especificaciones contempladas en esta Norma Oficial Mexicana no pueden eliminar todos los riesgos, sin embargo está orientada a reducir el riesgo potencial de daño a los usuarios.

1. Objetivo y campo de aplicación

1.1 Objetivo

Esta Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones de seguridad para encendedores desechables y recargables.

1.2 Campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana aplica para todos los productos nacionales e importados, generadores de flama comúnmente conocidos como encendedores, para cigarrillos, cigarros y pipas.

1.2.1 Excepciones

Esta Norma Oficial Mexicana no aplica a los encendedores desechables y recargables generadores de flama conocidos como multiusos.

2. Referencias

Para la correcta aplicación de esta Norma Oficial Mexicana deben consultarse las siguientes normas oficiales mexicanas vigentes o las que las sustituyan:

NOM-003-SCT-2000	Características de las etiquetas de envases y embalajes destinadas al transporte de sustancias, materiales y residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2000.
NOM-030-SCFI-1993	Información comercial-Declaración de cantidad en la etiqueta-Especificaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1993.
NOM-106-SCFI-2000	Características de diseño y condiciones de uso de la contraseña oficial mexicana, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 2001.

3. Definiciones

Para propósitos de esta Norma Oficial Mexicana se establecen las siguientes definiciones.

3.1 Altura de flama

Distancia lineal de la punta de la flama visible a la parte superior de la guarda o, en la ausencia de una guarda, de la punta de la flama visible a la parte superior de la mecha o del orificio de la válvula del quemador.

3.2 Encendedor

Dispositivo productor de fuego, que emplea un derivado petroquímico como combustible, normalmente usado para encender cigarrillos, cigarros y pipas.

3.3 Encendedor ajustable

Aquel que está provisto de un mecanismo por medio del cual el usuario regula la altura de la flama.

3.4 Encendedor a prueba de viento

Aquel que cuenta con una guarda alrededor, diseñada para proveer al usuario un producto con características de protección de la flama contra el viento.

En este tipo de encendedores, la guarda es algunas veces llamada cubreflama o protector de viento.

3.5 Encendedor autoextinguible

Aquel que una vez en operación requiere acción continua intencional y positiva para mantener la flama y que subsecuentemente es extinguido por la terminación de esa acción positiva.

3.6 Encendedor desechable

Aquel que se comercializa con un abastecimiento integral de combustible y que no está diseñado para ser recargado.

3.7 Encendedor de combustible a gas

Aquel que emplea como combustible hidrocarburos licuados como el n-butano, isobutano y propano cuyas presiones manométricas de vapor a 24°C excedan 104 kPa.

3.8 Encendedor de combustible líquido

Aquel que cuenta con mecha expuesta, que emplea como combustible hidrocarburos líquidos como el hexano, cuyas presiones manométricas de vapor a 24°C no excedan 34,5 kPa.

3.9 Encendedor de pipa, ajuste automático

Aquel que se caracteriza por un incremento automático en la altura de flama, cuando éste es desviado de una posición vertical, y diseñado específicamente para el propósito de encender pipas.

3.10 Encendedor no ajustable

Aquel que no está provisto con un mecanismo accesible al usuario para ajustar la altura de la flama. (La altura de la flama está predeterminada por el fabricante).

3.11 Encendedor multiusos

Artefacto operado manualmente, generador de flama, cuyo inicio de flama se encuentra alejado de la válvula de salida del depósito de combustible, a una distancia de al menos 5 cm del punto de generación de la flama y que emplea como combustible según lo definido en el inciso 3.1.2.

3.12 Encendedor no autoextinguible

Aquel que una vez en operación no requiere de acción intencional o positiva por el usuario para mantener una flama y requiere de una acción deliberada subsecuente para extinguir la flama.

3.13 Encendedor recargable

Aquel destinado para recargarse con combustible, transfiriendo el mismo de un contenedor externo o insertándole una nueva reserva de combustible prellenada.

3.14 Encendido autosostenido

Propagación de una flama por otro medio diferente de una operación manual deliberada, tal como una caída del encendedor, que cause que el elemento de ignición se active y la flama continúe encendida.

3.15 Expulsión de gotas

Fenómeno de la flama de un encendedor a gas en el cual hay escape de gas licuado y no evaporado, que produce un baño de gotas en combustión que se separan de la flama principal.

3.16 Flama

Resultado de la combustión del líquido que produce fuego con una luz, la cual es visible.

3.17 Flameo

Variación de la altura de la flama, en la condición del estado de equilibrio de la misma.

3.18 Guarda

Estructura que total o parcialmente rodea al orificio de la válvula del quemador de un encendedor a gas o a la mecha de un encendedor de combustible líquido.

3.19 Ignición

Producir una flama con un encendedor, activando el mecanismo de encendido en forma intencional.

3.20 Orificio de la válvula del quemador

Extremo de la válvula del quemador mediante el cual se libera el combustible.

3.21 Válvula del quemador

Componente de un encendedor a gas que controla la salida del combustible.

4. Clasificación

Los encendedores, objeto de esta Norma Oficial Mexicana, se clasifican en dos tipos:

Tipo 1 Encendedor recargable

Tipo 2 Encendedor desechable

5. Especificaciones**5.1 Generación de la flama**

Para reducir la posibilidad de encendido accidental o autoignición, los encendedores deben requerir una operación manual intencional para producir la flama. Esta operación debe estar de acuerdo con al menos uno de los siguientes requisitos:

- a) Un sistema en el que se requiere de una acción positiva de parte del usuario es requerida para generar y mantener la flama.
- b) Un sistema que requiera dos o más acciones, independientes por el usuario, para generar la flama.
- c) Un sistema que requiera una fuerza actuante igual a, o mayor que 15 N para generar la flama (véase figura 1 o figura 2).

La máxima altura de flama alcanzable por un encendedor debe estar limitada por preajuste o por el diseño del producto, o por ambos.

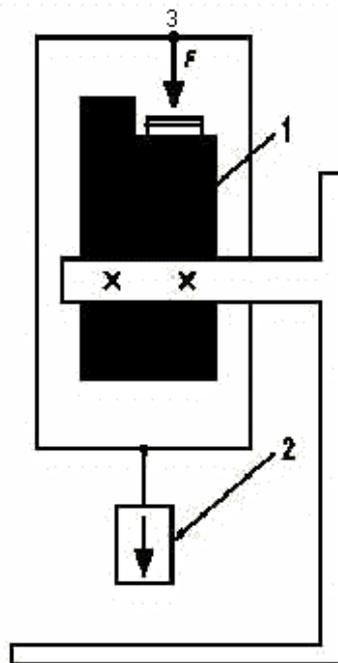
5.2 Altura de flama

La máxima altura de la flama especificada en esta Norma Oficial Mexicana se determina según el tipo de encendedor, que a continuación se describe:

5.2.1 Encendedores no ajustables

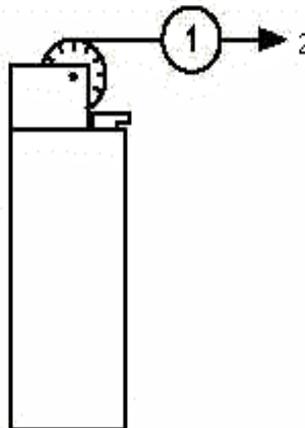
5.2.1.1 Los encendedores a prueba de viento, no ajustables, no deben ser capaces de producir una altura de flama más grande que 120 mm, cuando son probados de acuerdo con 7.1.

5.2.1.2 Los encendedores no ajustables y no a prueba de viento no deben ser capaces de producir una altura de flama más grande de 50 mm cuando son probados de acuerdo a 7.1.



- 1 Encendedor
 2 Masa
 3 Fuerza actuante para generación de flama

Figura 1: Aplicación de generación de flama, con fuerza actuante como se especifica en 5.1 c)



- 1 Medidor de fuerza
 2 Fuerza actuante para generación de flama

Figura 2: Aplicación de generación de flama, con fuerza actuante, como se especifica en 5.1 c), dispositivo rotatorio

5.2.2 Encendedores ajustables

Para encendedores ajustables, como está definido en 3.4, la máxima altura de flama que un usuario puede obtener bajo diferentes condiciones de uso debe cumplir con los siguientes requisitos cuando es probado de acuerdo a 7.1.

5.2.2.1 Los encendedores ajustables deben tener la altura de flama ajustada antes de llegar al usuario, de tal manera que el encendedor, cuando se utilice por primera vez (sin cambiar el ajuste), no produzca una altura de flama más grande que 100 mm cuando sea probado de acuerdo a 7.1.

5.2.2.2 Los encendedores ajustables no deben ser capaces de producir una altura de flama más grande de 120 mm, cuando sean ajustados deliberadamente por el usuario hasta el límite máximo de altura de flama diseñado por el fabricante, cuando es probado de acuerdo al inciso 7.1.

5.2.2.3 Los encendedores ajustables no deben ser capaces de producir una altura de flama mayor que 50 mm cuando sean ajustados a la altura mínima de flama posible, cuando sean probados de acuerdo al inciso 7.1.

5.2.2.4 Los encendedores de pipa de ajuste automático no deben producir una flama mayor a 100 mm en cualquier posición, cuando sean probados de acuerdo al inciso 7.1.

5.3 Ajuste de la altura de flama

Los encendedores ajustables, como están definidos en 3.4, deben requerir de una acción intencional de parte del usuario para aumentar o reducir la altura de flama, cuando sean usados de manera normal, los encendedores ajustables deben llevar una indicación mostrando la dirección del movimiento del mecanismo de ajuste requerido para producir una flama más alta o una más baja. Esto se verifica visualmente.

5.3.1 En los encendedores cuyo mecanismo de ajuste esté de acuerdo a 5.3.3 y 5.3.4, respectivamente, la dirección del movimiento puede estar permanentemente impresa o grabada en el encendedor, o puede ser de una naturaleza no permanente como una etiqueta o marbete autoadherible. Este marbete o etiqueta no permanente debe colocarse en el encendedor en la cercanía del mecanismo de ajuste y debe ser fácilmente visible y entendible.

5.3.2 En encendedores cuyo mecanismo de ajuste no esté de acuerdo a 5.3.3 y 5.3.4, la dirección del movimiento debe estar permanentemente impresa o grabada en el encendedor. Esto debe figurar en la cercanía del mecanismo de ajuste y debe ser fácilmente visible y entendible.

5.3.3 Los encendedores a gas que tengan movimiento rotatorio de los mecanismos del control de flama, aproximadamente en ángulo recto con respecto de la flama, deben funcionar como sigue:

- a) Cuando el mecanismo del control de flama está en la parte superior del encendedor y éste es sostenido de tal manera que la flama está orientada verticalmente hacia arriba, y el usuario está de frente al mecanismo del control de flama, moviendo el mecanismo a la izquierda debe producirse una reducción en la altura de flama. Esto se verifica visualmente.
- b) Cuando el mecanismo controlador de la flama esté en la base del encendedor, un movimiento en el sentido de las manecillas del reloj debe producir una reducción en la altura de la flama. Esto se verifica visualmente.

5.3.4 Para un encendedor a gas que requiera movimiento del mecanismo controlador de flama aproximadamente paralelo al eje de la flama, la altura de la misma debe reducir o aumentar de acuerdo con la dirección del movimiento. Esto se verifica visualmente.

5.3.5 Si el mecanismo controlador de la flama sobresale del cuerpo del encendedor debe requerir de una fuerza actuante de al menos 1 N aplicada sobre el intervalo completo de ajuste, en dirección tangencial (ver figura 3).

5.4 Resistencia a la expulsión de gotas y al flameo

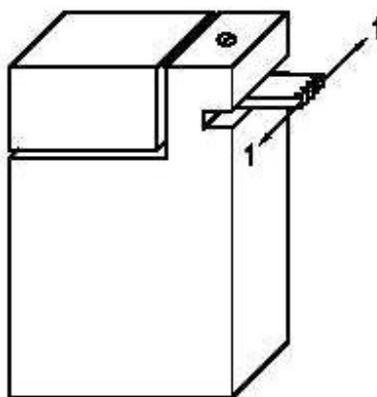
El encendedor de gas como se define en 3.1.2, cuando es ajustado a la máxima altura de flama, no debe exceder la expulsión de gotas como está definido en 3.16, o flameo como está definido en 3.14, cuando es probado de acuerdo a 7.2.

5.5 Extinción de flama

Cuando son extinguidos de la manera propuesta, por ejemplo cerrando una cubierta o liberando un botón o una palanca.

- a) Los encendedores no ajustables, a su ajuste permanente de altura de flama, cuando son probados de acuerdo a 7.3, no deben tener ninguna flama dentro de 2 s después de una acción de encendido de 10 s.
- b) Los encendedores ajustables cuando son probados de acuerdo a 7.3, no deben tener ninguna flama dentro de 2 s.
 - 1) Después de encender durante 10 s cuando esté ajustado a una flama de 50 mm o a la máxima altura de flama que el ajuste permite si es más bajo que 50 mm.
 - 2) Después de una encendida de 5 s cuando esté ajustada a la altura máxima de flama.

En el caso de los encendedores a gas que tengan cubiertas un encendido adicional de 2 s (por ejemplo encendido continuo) es aceptable si la flama, durante este periodo adicional de 2 s, no se extiende por encima de la cubierta. Esto se verifica visualmente.



1 Dirección de control de flama-fuerza actuante

Figura 3: Aplicación de la fuerza actuante para el control de la flama

5.6 Desplazamiento volumétrico

Los encendedores a gas, cuando son embarcados con combustible, deben tener la porción líquida de gas no mayor del 85% de la capacidad volumétrica de la cámara de combustible cuando sea probado de acuerdo con 7.6.

5.7 Acabado externo

Los encendedores no deben tener ejes filosos que puedan causar cortaduras accidentales o lesiones al usuario, cuando son usados o manejados de manera apropiada. Esto se verifica visualmente.

5.8 Compatibilidad con el combustible

Los componentes de los encendedores de combustible definidos en 3.1.1 y 3.1.2 que estén en contacto con el combustible recomendado por el fabricante, no deben deteriorarse o alterarse después de un contacto prolongado con el combustible, de tal manera que no cause fallas en el encendedor, en ninguno de los criterios indicados en esta Norma Oficial Mexicana o permita un escape de gas que exceda 15 mg/min, cuando son probados de acuerdo con el inciso 7.4.

5.9 Resistencia a la pérdida de combustible

5.9.1 Los encendedores de combustible líquido recargables que tengan una cámara sellada de combustible deben tener un tapón que prevenga la pérdida o la fuga de combustible cuando dicho tapón es instalado en el encendedor por el usuario de manera apropiada, cuando es probado de acuerdo con 7.5.

5.9.2 Los encendedores de gas recargables deben tener un depósito de combustible presurizado y la válvula de relleno debe ser lo suficientemente segura para prevenir un escape de gas que exceda 15 mg/min. Cuando es probada de acuerdo al punto 7.5.

5.10 Resistencia a golpes o caídas

Sin perjudicar su subsiguiente operación segura, los encendedores deben ser capaces de resistir tres caídas separadas desde 1,5 m \pm 0,1 m hacia una superficie de concreto, realizadas de acuerdo con 7.7.

Sin la ruptura/fragmentación de la reserva de combustible, y

Sin la resultante de una ignición o un autoencendido sostenido, como está definido en 3.15.

Adicionalmente, para los encendedores a gas, el escape de gas no debe exceder 15 mg/min. En el caso de que la guarda se desprenda durante la prueba de caída, ésta puede ser reensamblada si esto puede hacerse, y continuar con la prueba; los encendedores que cumplan este requisito y que sean operables de manera apropiada, deben ser capaces de cumplir todos los requisitos aplicables del punto 5.1 al 5.6.

5.11 Resistencia a las temperaturas elevadas

Los encendedores a gas y los encendedores de combustible líquido con un compartimento sellado lleno con combustible no absorbido, deben ser capaces de resistir una temperatura de 65°C durante 4 h, cuando sean probados de acuerdo con 7.8.

Los encendedores que cumplan este requisito y que sean aún operables de manera apropiada, deben ser capaces después de regresar a una temperatura ambiente de 23°C \pm 2°C de cumplir todos los requisitos aplicables del punto 5.1 al 5.6.

5.12 Resistencia a la presión interna

Los encendedores a gas deben ser capaces de resistir una presión interna del doble de la presión de vapor a 55°C del combustible recomendado por el fabricante, cuando sean probados de acuerdo con 7.9.

5.13 Comportamiento del encendido

5.13.1 Encendedores de combustible líquido

Comportamiento del encendido en cualquier posición

Los siguientes tipos de encendedores deben ser capaces de resistir un tiempo de encendido de 5 s en cualquiera que sea la posición de la mano que los sostiene, sin evidencia de quemado o distorsión de componentes, que puedan causar una condición peligrosa:

- Encendedores de combustible líquido.
- Encendedores a gas de flama fija.
- Encendedores a gas de flama ajustable, ajustados a su altura de flama máxima.

5.13.2 En posición a 45°

Los siguientes tipos de encendedores deben ser capaces de resistir un tiempo de encendido de 10 s cuando sean sostenidos en posición tal que el extremo superior de la mecha o el orificio de la válvula del quemador forme un ángulo de 45° por debajo de la horizontal (ver figura 4), sin ninguna evidencia de encendido o distorsión de los componentes que puedan causar una condición peligrosa:

- Encendedores de combustible líquido.
- Encendedores a gas de flama fija.

Encendedores a gas de flama ajustable, con una altura de flama ajustada a 50 mm, o a la altura máxima de la flama que el ajuste permita, si es menor de 50 mm.

5.14 Resistencia al encendido cíclico

Los encendedores de combustible líquido, los encendedores no ajustables a gas ajustados a su altura permanente de flama, y los encendedores a gas, con la altura de flama ajustada a 50 mm, o a la altura máxima de flama que el ajuste permita si es más baja de 50 mm.

Deben ser capaces de resistir un tiempo de encendido de 20 s, repetido diez veces, cuando sean probados de acuerdo con 7.10.

Los encendedores que cumplan este requisito y que sean aún operables de la manera apropiada, deben ser capaces de cumplir todos los requisitos aplicables del punto 5.1 al 5.6.

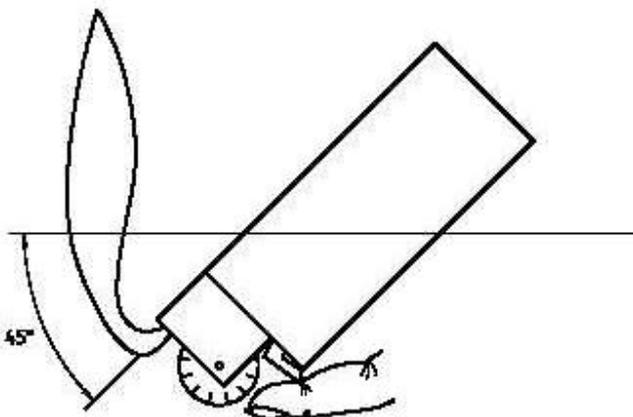


Figura 4: Posición del encendedor para la prueba de encendido indicada en 5.13.2

5.15 Resistencia al encendido continuo

Encendedores de combustible líquido,

Encendedores a gas de flama fija, ajustados a su altura de flama permanente, y

Encendedores a gas de flama ajustable con la altura de flama ajustada a 50 mm, o la altura máxima de flama que el ajuste permita si es más bajo que 50 mm, deben ser capaces de resistir un tiempo de encendido continuo de 2 min con la flama en una posición vertical, sin causar una condición peligrosa, cuando son probados de acuerdo con 7.11.

6. Muestreo

Para efectos oficiales, el muestreo está sujeto a las disposiciones reglamentarias de la inspección que se efectúa.

Cuando se requiera el muestreo para llevar a cabo la evaluación de la conformidad del producto conforme a esta NOM, éste debe estar sujeto a los procedimientos para la evaluación de la conformidad competencia de la Secretaría de Economía.

Para efectos de las pruebas, todos los encendedores deben ser nuevos.

7. Métodos de prueba

Para verificar las especificaciones de seguridad de encendedores objeto de esta Norma Oficial Mexicana, deben aplicarse los métodos de prueba descritos a continuación:

7.1 Medición de altura de flama

7.1.1 Equipo empleado

Tablero de material no inflamable, verticalmente soportado y marcado horizontalmente en incrementos de 5 mm, el tablero es ensamblado en una base y debe estar por lo menos a 25 mm del encendedor.

Cámara de protección contra el viento construida de material no inflamable.

7.1.2 Procedimiento

Las pruebas deben ser realizadas dentro de la cámara.

- a) Las muestras deben estar a $23^{\circ}\text{C} \pm 2^{\circ}\text{C}$ por lo menos 10 h antes de realizar la medición de altura de flama.
- b) Colocar la muestra frente al tablero de medición, de tal forma que la flama esté en posición vertical hacia arriba.
- c) Accionar la muestra y determinar la altura de la flama, que es la distancia que hay del inicio hasta la punta de la flama, medir la altura indicada en el tablero después de 5 s de haber accionado la muestra.

7.1.3 Resultados

Registrar resultados de acuerdo a 5.2 y compararlos con la especificación.

7.2 Prueba de medición de expulsión de gotas y flameo

7.2.1 Equipo empleado

Visual

7.2.2 Procedimiento

- a) Estabilizar todas las muestras a $23^{\circ}\text{C} \pm 2^{\circ}\text{C}$ por lo menos 10 h antes de la prueba.
Si los encendedores son de flama regulable, como se define en 3.4, ajustar la flama a su altura máxima.
- b) Accionar el encendedor y observar si existe la expulsión de gotas, como se define en 3.16, durante un tiempo de 5 s de encendido en cualquier posición de sostenimiento manual.

7.2.3 Resultado

Cualquier evidencia de expulsión de gotas ocasiona una falla, si el encendedor no tiene fallas, estabilizar la muestra por un tiempo mínimo de 5 min a $23^{\circ}\text{C} \pm 2^{\circ}\text{C}$ antes de continuar con el procedimiento c) y d).

Los encendedores para pipas, como se define en 3.6, no se someten a las pruebas indicadas en los incisos c) a g).

- c) Accionar el encendedor con la flama dirigida verticalmente hacia arriba.
- d) Observar la altura de flama e invertir el encendedor a un ángulo de 45° por debajo de la horizontal (véase figura 5), observando la altura de la flama durante el proceso y medir la altura como se indica en la figura 5. Dejar de accionar el encendedor y regresarlo a la posición vertical.

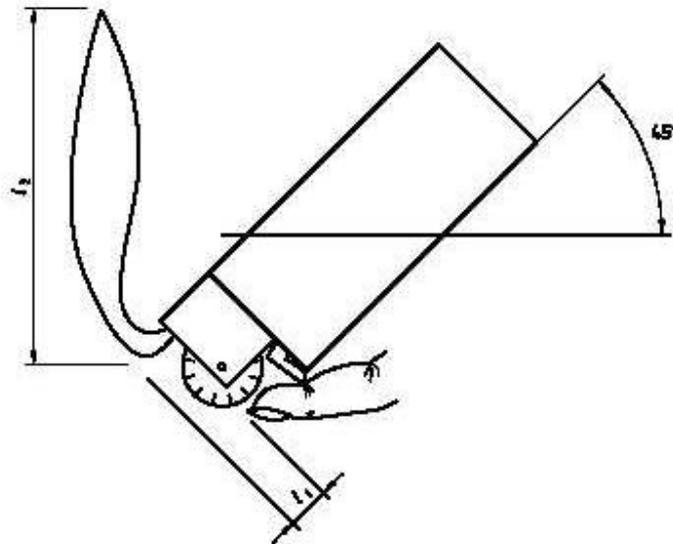
7.2.4 Resultado

En cualquier momento, un incremento en la altura de flama de más de 50 mm arriba del promedio durante 5 s, o una altura de flama máxima que exceda a un valor máximo de 50 mm para encendedores de flama fija y de 120 mm para encendedores de flama regulable, constituye falla.

Si el encendedor no falla, volver a estabilizar por un mínimo de 5 min a $23^{\circ}\text{C} \pm 2^{\circ}\text{C}$ antes de continuar con las pruebas e), f) y g).

- e) Invertir el encendedor por un periodo de 10 s.
- f) Regresar el encendedor de tal forma que la flama esté verticalmente hacia arriba y accionarlo.
- g) Observar la altura de la flama durante 5 s.

7.2.5 Resultado: cualquier variación en la flama que exceda 50 mm o exceda el máximo valor establecido en 5.2 se considera motivo de falla.



Altura de flama $L = L1 + L2$

Figura 5: Medición de altura de flama para la prueba de flameo descrita en 7.2.3

7.3 Prueba de extinción de flama

7.3.1 Equipo empleado

El mismo indicado en 7.1.1.

Se recomienda que la prueba sea realizada bajo condiciones de iluminación tenue o suave.

7.3.2 Procedimiento

- a) Estabilizar las muestras a $23^{\circ}\text{C} \pm 2^{\circ}\text{C}$, por lo menos durante 10 h antes de realizar la prueba.
- b) Colocar un encendedor en el equipo medidor de altura de flama con la flama vertical hacia arriba.
- c) Accionar el encendedor y ajustar la altura de flama especificada en 5.5a) o 5.5b), según sea el caso.
- d) Dejar de accionar el encendedor, dejándolo enfriar por 1 min.
- e) Accionar el encendedor por periodos de tiempo especificados en 5.5a) o 5.5b) y dejar de accionarlo de manera normal.
- f) Medir y registrar cualquier encendido que ocurra después de la acción de extinción.

7.3.3 Resultados

Al quedar el encendedor con flama, excediendo el periodo de tiempo especificado en 5.5, se considera como falla.

7.4 Prueba de compatibilidad en el combustible

El propósito de esta prueba es determinar que los componentes del encendedor no sufren ningún deterioro al tener contacto con el combustible empleado por el fabricante.

Los encendedores empleados en las pruebas del punto 5.1 a 5.5 pueden emplearse para esta prueba.

7.4.1 Equipo empleado

Para encendedores con combustible líquido:

- * Un contenedor con sello hermético.

Para encendedores a gas:

- * Un dispositivo ventilado de temperatura, con una exactitud de $\pm 1^{\circ}\text{C}$ y con un intervalo de 35°C a 45°C .
- * Balanza analítica con sensibilidad de 0,1 mg.

Para ambos, un dispositivo ventilado para prevenir la acumulación de gas o vapor y capaz de mantener una temperatura de $40^{\circ}\text{C} \pm 2^{\circ}\text{C}$.

7.4.2 Procedimiento

Para encendedores de combustible líquido:

- a) Llenar las muestras de acuerdo al método y con el combustible utilizado o recomendado por el fabricante.
- b) Colocar las muestras dentro del contenedor, con su cubierta y en la posición abierta.
- c) Llenar el contenedor con el combustible utilizado o recomendado por el fabricante, de tal forma que las muestras se sumerjan en el combustible, y sellar el contenedor.
- d) Estabilizar la temperatura a $40^{\circ}\text{C} \pm 2^{\circ}\text{C}$.
- e) El contenedor permanece a la temperatura controlada de $40^{\circ}\text{C} \pm 2^{\circ}\text{C}$ por 28 días en un dispositivo ventilado.
- f) Después de 28 días, remover el contenedor del dispositivo ventilado y las muestras del contenedor.
- g) Secar las muestras completamente.
- h) Rellenar las muestras de acuerdo al método y con el combustible utilizado o recomendado por el fabricante.
- i) Estabilizar su temperatura a $23^{\circ}\text{C} \pm 2^{\circ}\text{C}$ por lo menos por 10 h.

7.4.3 Para encendedores a gas

- a) Estabilizar el dispositivo ventilado a $40^{\circ}\text{C} \pm 2^{\circ}\text{C}$.
- b) Colocar las muestras dentro del dispositivo ventilado por 28 días.
- c) Después de 28 días sacar las muestras del dispositivo.
- d) Estabilizar las muestras a una temperatura de $23^{\circ}\text{C} \pm 2^{\circ}\text{C}$ por lo menos por 10 h.
- e) Determinar el peso, ya sea que las muestras permitieron un escape de gas mayor a 15 mg/min.

Para encendedores recargables a gas:

Si la muestra está vacía, rellenar de acuerdo con el método y con el combustible recomendado por el fabricante.

- f) Determinar la pérdida de gas, por el peso final.

Para encendedores desechables:

Si la muestra está vacía se considera como falla.

7.4.4 Resultado

La fuga de gas mayor a 15 mg/min se considera motivo de falla.

Los encendedores que aún operen deben cumplir con los requisitos indicados en los incisos 5.1 al 5.6.

La reproducibilidad de esta prueba es dependiente en el historial de vida de las muestras y por eso debe ser realizada con encendedores nuevos.

7.5 Prueba de resistencia a la pérdida de combustible por rellenado

El propósito de esta prueba es asegurar que no existe degradación o fuga de combustible en el sello de los encendedores.

7.5.1 Equipo empleado

Para encendedores a gas recargables:

Una balanza analítica con una sensibilidad de 0,1 mg.

7.5.2 Procedimiento

7.5.2.1 Para encendedores de combustible líquido

- a) Remover el tapón del orificio de rellenado de los encendedores que tienen el depósito de combustible sellado.

- b) Llenar el depósito de acuerdo con el método y con el combustible recomendado por el fabricante.
- c) Volver a colocar el tapón del orificio de rellenado, limpiar y secar el encendedor.
- d) Observar fugas del combustible en el área del tapón.

7.5.2.1.1 Resultado

Cualquier evidencia de fuga constituye una falla.

7.5.2.2 Para encendedores a gas recargables

- a) Vaciar el depósito del encendedor y rellenarlo de acuerdo con el método y con el combustible recomendado por el fabricante.
- b) Determinar por peso si el encendedor tiene un escape de gas mayor a 15 mg/min.
- c) Para verificar que la válvula no falle, repetir esta operación por veinte veces, con un tiempo de reposo de 5 min entre cada recarga, cualquier evidencia de fuga constituye falla.

7.5.2.2.1 Resultado

Un escape de gas mayor del especificado constituye falla.

7.6 Prueba de desplazamiento volumétrico

El propósito de la prueba es determinar la cantidad de desplazamiento volumétrico de la porción líquida de la capacidad volumétrica relativa del combustible en el depósito. Los encendedores de combustible líquido, tal como se definen en el inciso 3.1.1, no se someten a esta prueba.

7.6.1 Equipo empleado

Balanza analítica con una sensibilidad de 0,1 mg.

7.6.2 Procedimiento

- a) Estabilizar la muestra a la temperatura de $23^{\circ}\text{C} \pm 2^{\circ}\text{C}$ por lo menos por 10 h.
- b) Determinar el peso del combustible, pesando un encendedor nuevo, extraer el combustible y repesar el encendedor vacío después de 30 min.
- c) Calcular el volumen (V1) del combustible líquido, usando la densidad del combustible a $23^{\circ}\text{C} \pm 2^{\circ}\text{C}$.

$$V1 = \frac{\text{Masa del combustible (g)}}{\text{Densidad del combustible } 23^{\circ}\text{C} \pm 2^{\circ}\text{C g/cm}^3}$$

Nota: Si el tipo de combustible y formulación no son conocidos, utilizar el valor de $0,54 \text{ g/cm}^3$ para la densidad.

- d) Barrenar un agujero no mayor a 6 mm en el depósito del combustible y pesar el encendedor.
- e) Llenar el recipiente con agua destilada a una temperatura de $23^{\circ}\text{C} \pm 2^{\circ}\text{C}$, usando una jeringa u otro dispositivo, asegurando que no existan burbujas de aire dentro del depósito.
- f) Pesar el encendedor con el agua.
- g) Determinar la masa del agua, restando el peso del encendedor vacío (d), menos el peso del encendedor con agua (f), o por la medición de cantidad de agua requerida para llenar el depósito del encendedor, o por otros medios convenientes.
- h) Calcular el volumen del depósito V0 como sigue:

$$V0 = \frac{\text{Masa de agua (g)}}{\text{Densidad del agua } 23^{\circ}\text{C} \pm 2^{\circ}\text{C g/cm}^3}$$

Dependiendo del diseño de la parte superior del encendedor y de la forma del depósito (tamaño, forma y espesor de las paredes), debe ser barrenado un agujero hacia adentro del depósito de combustible, en un lugar en donde facilite la liberación de aire atrapado durante el llenado (7.6.2 e). Si el agujero es usado, entonces pesar el encendedor después del barrenado y realizar los cálculos de acuerdo a 7.6.2 g).

7.6.3 Resultado

Un valor $V1/V0$ mayor que 0,85 se considera falla.

7.7 Prueba de caída

El propósito de la prueba es verificar que el encendedor resista el impacto ante caídas que puedan ocurrir durante su uso.

7.7.1 Equipo empleado

- Superficie de concreto.
- Dispositivo de medición para marcar una altura de $1,5 \text{ m} \pm 0,1 \text{ m}$.
- Balanza analítica con una sensibilidad de $0,1 \text{ mg}$, si el gas que escapa es medido por más de 1 min o 1 mg si el gas que escapa es medido por más de 10 min.

7.7.2 Procedimiento

Para cada tipo de encendedor realizar la prueba de caída en dos muestras diferentes.

Muestra 1: El encendedor debe ser estabilizado a una temperatura de $23^{\circ}\text{C} \pm 2^{\circ}\text{C}$ por lo menos por 10 h.

Para encendedores con flama regulable, la flama debe estar a la altura máxima.

Muestra 2: El encendedor debe mantenerse a una temperatura de $-10^{\circ}\text{C} \pm 2^{\circ}\text{C}$ por 24 h y posteriormente estabilizarlo a una temperatura de $23^{\circ}\text{C} \pm 2^{\circ}\text{C}$ por lo menos durante 10 h.

Para encendedores con flama regulable, la altura de flama debe ajustarse a 50 mm como máximo.

Los encendedores empleados en las pruebas indicadas en el punto 5 pueden emplearse en la prueba de caída.

a) Dejar caer la muestra libremente desde una altura de $1,5 \text{ m} \pm 0,1 \text{ m}$ sobre la superficie de concreto, en cada una de las siguientes orientaciones:

- 1) Con la base hacia abajo
- 2) Con la base hacia arriba
- 3) Horizontalmente

Los encendedores con cubierta deben tenerla cerrada durante esta prueba.

7.7.3 Para encendedores de combustible líquido

b) Observar la muestra durante cada caída, verificando la ausencia de rupturas o falla en la acción de encendido.

7.7.4 Para encendedores a gas

b) Observar la muestra durante cada caída, verificando la ausencia de rupturas o falla en la acción de encendido.

Resultado:

La ruptura, fragmentación o falla en la acción de encendido se considera como falla.

c) Dentro del periodo de 5 min después de las 3 caídas, determinar por peso que el gas perdido no exceda 15 mg/min .

7.7.5 Resultados

Si la pérdida de gas excede el valor especificado se considera como falla. Todos los encendedores que no fallen en las pruebas de b) y c), y que son aún operables, deben someterse a los requisitos de los incisos 5.1 al 5.6.

7.8 Prueba de temperatura elevada

El propósito de esta prueba es determinar la resistencia del recipiente del combustible, incluyendo el sello, al someter el encendedor a altas temperaturas, sin que el depósito se dañe y sin dañar el mecanismo de operación del encendedor.

7.8.1 Equipo empleado

- Dispositivo ventilado para prevenir la acumulación de gases y además ser capaz de mantener una temperatura de $65^{\circ}\text{C} \pm 2^{\circ}\text{C}$.
- Dispositivo para medir la temperatura entre $\pm 2^{\circ}\text{C}$.
- Balanza analítica con sensibilidad de $0,1 \text{ mg}$.

7.8.2 Procedimiento

Los encendedores empleados con las especificaciones del punto 5.1 a 5.5 pueden ser empleados en esta prueba.

a) Estabilizar el dispositivo, manteniendo la temperatura a $65^{\circ}\text{C} \pm 2^{\circ}\text{C}$.

b) Colocar la muestra dentro del dispositivo por lo menos durante 4 h.

c) Después de 4 h remover las muestras y estabilizarlas a una temperatura de $23^{\circ}\text{C} \pm 2^{\circ}\text{C}$, por lo menos durante 10 h.

Después de la estabilización:

7.8.2.1 Para encendedores de combustible líquido

Si el encendedor está vacío, rellenarlo de acuerdo al método y con el combustible recomendado por el fabricante.

7.8.2.2 Para encendedores a gas

Para encendedores recargables a gas:

Determinar por peso si la pérdida de gas excede 15 mg/min. Si el encendedor está vacío, rellenarlo de acuerdo con el método y con el combustible recomendado por el fabricante.

Determinar por peso la pérdida de gas.

Para encendedores desechables a gas:

Si el encendedor está vacío se considera falla.

7.8.3 Resultado

Si el gas perdido excede 15 mg/min se considera falla.

Todos los encendedores aún operables se someten a las pruebas especificadas en los incisos 5.1 al 5.6.

7.9 Prueba de presión interna

El propósito de esta prueba es determinar la resistencia de una reserva de combustible o un recipiente de combustible, incluyendo sus cierres para resistir alta presión anormal interna, esto se aplica únicamente para los encendedores a gas.

7.9.1 Muestras de prueba

Las muestras deben ser encendedores nuevos, los cuales han sido drenados y llenados y están libres de daños en el mecanismo. Los encendedores empleados con las especificaciones descritas en los incisos 5.1 a 5.5 pueden emplearse en esta prueba.

7.9.2 Equipo empleado

Cualquier dispositivo capaz de producir una presión interna de 2 MPa.

7.9.3 Procedimiento

- a) Realizar la prueba a una temperatura ambiente $23^{\circ}\text{C} \pm 2^{\circ}\text{C}$.
- b) Someter la muestra a una presión de dos veces la presión de vapor a 55°C del combustible recomendado por el fabricante, con un incremento en la presión que no exceda de 69 kPa/s.
- c) Observar si existe una caída de presión durante el transcurso de la prueba.

7.9.4 Resultados

Cualquier evidencia de una caída de presión constituye una falla.

7.10 Prueba de tiempo de encendido cíclico

El propósito de esta prueba es determinar la habilidad de un encendedor para resistir el tiempo de encendido de 20 s, repitiendo 10 veces con un periodo de descanso de 5 min entre cada acción de encendido, sin deteriorar la subsiguiente operación segura.

Los encendedores empleados en las pruebas de las especificaciones descritas en el punto 5 pueden emplearse en esta prueba.

7.10.1 Procedimiento

7.10.1.1 Para encendedores de combustible líquido y encendedores a gas de flama fija:

- a) Probar con la flama a una altura permanente.
- b) Estabilizar las muestras a una temperatura de $23^{\circ}\text{C} \pm 2^{\circ}\text{C}$ por lo menos por 10 h.
- c) Realizar la acción de encendido de la muestra con el quemador colocado, permitiendo que el gas escape verticalmente hacia arriba, por un tiempo de 20 s.
- d) Mantener el encendedor apagado por un tiempo de 5 min.
- e) Repetir la operación de c) y d) nueve veces más, haciendo un total de 10 ciclos.
- f) Estabilizar las muestras a una temperatura de $23^{\circ}\text{C} \pm 2^{\circ}\text{C}$ por lo menos por 10 h.

Los encendedores aún operables deben cumplir con las especificaciones de los incisos 5.1 al 5.6.

7.10.1.2 Para encendedores a gas con flama regulable:

- a) Fijar la altura de flama a 50 mm o la altura máxima de flama para encendedores cuya altura máxima sea de 50 mm.
- b) Estabilizar las muestras a una temperatura de $23^{\circ}\text{C} \pm 2^{\circ}\text{C}$ por lo menos por 10 h.
- c) Realizar el encendido de la muestra con el quemador colocado, permitiendo que el gas escape verticalmente hacia arriba, por un tiempo de 20 s.
- d) Mantener el encendedor apagado por un tiempo de 5 min.
- e) Repetir la operación de c) y d) nueve veces más, haciendo un total de 10 ciclos.
- f) Estabilizar las muestras a una temperatura de $23^{\circ}\text{C} \pm 2^{\circ}\text{C}$ por lo menos por 10 h.

Los encendedores aún operables deben cumplir con las especificaciones de las pruebas del punto 5.1 al 5.6.

7.11 Prueba de encendido continuo

El propósito de esta prueba es determinar la habilidad de los encendedores de resistir la acción de encendido continuo durante 2 min, sin causar condición insegura.

Los encendedores utilizados en la prueba para los requisitos 5.1 al 5.5 pueden ser usados para esta prueba de encendido.

7.11.1 Equipo empleado

Dispositivo construido de materiales no inflamables (cámara de operación).

7.11.2 Procedimiento**7.11.2.1** Para encendedores de combustible líquido y encendedores de gas con flama fija:

- a) Probar con la flama a su altura permanente.
- b) Estabilizar las muestras a una temperatura de $23^{\circ}\text{C} \pm 2^{\circ}\text{C}$ por lo menos 10 h.
- c) Accionar la muestra de tal forma que la flama esté verticalmente hacia arriba, con un tiempo de encendido de 2 min.

Verificar resultado conforme al inciso 7.11.3.

7.11.2.2 Para encendedores de flama regulable

- a) Fijar la altura de flama a 50 mm o la altura máxima si el ajuste es menor de 50 mm.
- b) Estabilizar las muestras a una temperatura de $23^{\circ}\text{C} \pm 2^{\circ}\text{C}$ por lo menos 10 h y posteriormente accionar la muestra con el quemador permitiendo que el gas escape verticalmente hacia arriba, con un tiempo de encendido de 2 min.

7.11.3 Resultados

En apariencia, si durante la prueba:

- Continúa encendido cualquier componente.
- Hay explosión en los componentes de la válvula.
- Hay daños en el recipiente del combustible con o sin flama.

Es considerado falla.

Los encendedores empleados en esta prueba no deben ser empleados en otras pruebas.

8. Información comercial**8.1** En el producto

8.1.1 Los encendedores desechables y recargables, deben llevar adherida o impresa en forma clara y colocada visiblemente y en idioma español como mínimo, la siguiente información:

- a) No se deje al alcance de los niños.
- b) No exponerlo a más de 50°C o a los rayos del sol.
- c) No perforarlo o exponerlo al fuego.
- d) Marca registrada y/o símbolo del fabricante.
- e) La leyenda o símbolo de "Hecho en México" o, en su caso, país de origen.
- f) Contraseña oficial, de acuerdo con la NOM-106-SCFI-2000 (véase 2, Referencias) vigente.

8.2 En el empaque

Cuando los encendedores, motivo de la presente Norma Oficial Mexicana, se comercialicen con empaque, éste debe llevar adherida o impresa en forma clara y permanente la información requerida por la Norma Oficial Mexicana NOM-030-SCFI-1993 como mínimo, así como:

8.2.1 Leyendas precautorias

- ☞ No se deje al alcance de los niños.
- ☞ No exponerlo a más de 50°C o a los rayos del sol.
- ☞ No perforarlo o exponerlo al fuego.

8.2.2 Información comercial:

- a) Razón social del fabricante o importador.
- b) Domicilio fiscal y teléfono del fabricante o importador.
- c) Contraseña oficial, de acuerdo con la NOM-106 SCFI-2000 (véase 2, Referencias).
- d) País de origen.
- e) RFC del fabricante o importador.
- f) Marca o símbolo del fabricante o importador.

8.3 Embalaje

Los encendedores, motivo de la presente Norma Oficial Mexicana, deben estar protegidos de tal forma que no accionen sus dispositivos y no se deterioren por golpes en su manejo. Además, deben cumplir con la simbología requerida en la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCT-2000 (véase 2, Referencias).

8.4 Instructivo de uso

Para encendedores recargables, debe incluirse un instructivo de uso en idioma español, incluyendo el procedimiento de recargado del combustible y el reemplazo de piedra.

Cuando se ofrezca la garantía, ésta debe ser en términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

9. Evaluación de la conformidad

La evaluación de la conformidad de la presente Norma Oficial Mexicana debe llevarse a cabo por personas acreditadas y aprobadas, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

10. Vigilancia

La vigilancia y verificación de lo dispuesto en esta Norma Oficial Mexicana, estará a cargo de la Secretaría de Economía, de la Procuraduría Federal del Consumidor y la Administración General de Aduanas, conforme a sus atribuciones legales correspondientes.

11. Bibliografía

11.1 ISO-9994 Lighters-Safety Specification.

11.2 ISO/IEC GUIDE 50 Safety Aspects-Guidelines for Child Safety.

11.3 ISO/IEC GUIDE 51 SAFETY Aspects-Guidelines for their inclusion in standards.

11.4 Part 1145.16 Lighters that are intended for igniting smodin materials and that can be operated by children: risks of death or injury-Code of Federal Regulations-USA.

Title 16-Comercial practices-Part 1210-Safety standard for cigarette lighters-Code of Federal Regulations-USA.

Part 1145.17-Multi-purpose lighters that can be operated by children, RISKS OF DEATH OR INJURY-Code of Federal Regulations-USA.

Title 16-Comercial Practices-Part 1212-Safety standard for multi-Purpose lighters-Code of Federal Regulations-USA.

11.5 ASTM F-400 Standard Consumer Safety Specification for Lighters.

12. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma Oficial Mexicana concuerda parcialmente con la Norma Internacional ISO 9994 Lighters - Safety Specification.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Norma Oficial Mexicana entrará en vigor 60 días naturales después de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Esta Norma Oficial Mexicana cancela a la Norma Oficial Mexicana NOM-090-SCFI-1994, Encendedores portátiles, desechables y recargables-Especificaciones de seguridad, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de enero de 1996.

México, D.F., a 12 de noviembre de 2004.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

RELACION de declaratorias de libertad de terreno número 26/2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RELACION DE DECLARATORIAS DE LIBERTAD DE TERRENO 26/2004

La Secretaría de Economía, a través de su Dirección General de Minas, con fundamento en los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera; 6o. fracción III y 33 de su Reglamento, y 33 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y con motivo de la cancelación de las concesiones mineras correspondientes, por término de vigencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 42 fracción I de la citada Ley Minera, resuelve:

PRIMERO.- Se declara la libertad de terreno que legalmente hayan amparado los lotes mineros que a continuación se listan, sin perjuicio de terceros:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE (HAS.)	MUNICIPIO	ESTADO
204402	ENSENADA, B.C.	6332	CEDROS FRACCION I	28036.634	ENSENADA	B.C.
206282	ENSENADA, B.C.	6457	HIBA	345	ENSENADA	B.C.
206482	ENSENADA, B.C.	6463	TRES AMIGOS FRACC. II	2.0885	ENSENADA	B.C.
211925	ENSENADA, B.C.	4/2.4/1727	LA MILLA	390	ENSENADA	B.C.
208042	ENSENADA, B.C.	6287	CUCAPA 2	100	MEXICALI	B.C.
208320	LA PAZ, B.C.S.	375	LA BANDERILLA	685.5462	COMONDU	B.C.S.
204415	EX-SANTA ROSALIA, B.C.S.	319	LOTE NO. 3 SAN JUAN DE LA COSTA	50.2781	LA PAZ	B.C.S.
204420	EX-SANTA ROSALIA, B.C.S.	333	LOTE 5 SAN JUAN DE LA COSTA	1203.4788	LA PAZ	B.C.S.
205080	EX-SANTA ROSALIA, B.C.S.	347	LOTE NO. 6 SAN JUAN DE LA COSTA	22	LA PAZ	B.C.S.
206778	LA PAZ, B.C.S.	349	SALOMON	200	LA PAZ	B.C.S.
207598	EX-SABINAS, COAH.	8189	EL SECO	688	ALLENDE	COAH.
207599	EX-SABINAS, COAH.	8193	EL ZARCO	800	ALLENDE	COAH.
203013	EX-SABINAS, COAH.	7825	MINERA SAN JUAN	50	CASTAÑOS	COAH.
206580	EX-SABINAS, COAH.	8095	LAS MONICAS	1918.7341	CASTAÑOS	COAH.
207230	EX-SABINAS, COAH.	7/1.123/815	LA MONARCA II-A	26927.6027	CASTAÑOS	COAH.
205750	EX-SABINAS, COAH.	8157	SAN MARCOS	155	CUATROCIENEGAS	COAH.
206830	EX-SABINAS, COAH.	8140	MELINA	49.691	CUATROCIENEGAS	COAH.
208149	EX-SABINAS, COAH.	8233	GILSA	500	ESCOBEDO	COAH.
214053	SALTILLO, COAH.	14283	ISAAC	2742.4265	GUERRERO	COAH.
205851	EX-TORREON, COAH.	19469	GRANADA	15.7239	MATAMOROS DE LA LAGUNA	COAH.
206088	EX-SABINAS, COAH.	8165	SANTA MARIA	418.5042	MUZQUIZ	COAH.
205073	SALTILLO, COAH.	13849	EL AS	400	PARRAS	COAH.
206072	SALTILLO, COAH.	13889	LAS BRUJAS	470	RAMOS ARIZPE	COAH.
206073	SALTILLO, COAH.	13962	AMPLIACION ULTRALITA 3	18	SALTILLO	COAH.
203100	COLIMA, COL.	4120	EL JAGUAR	200	COLIMA	COL.
207215	GUADALAJARA, JAL.	14702	EL PRIMO I	526.2392	COQUIMATLAN	COL.
206349	COLIMA, COL.	2	LA LIMA	50	IXTLAHUACAN	COL.
206446	GUADALAJARA, JAL.	14663	TAMARA DOS	371	IXTLAHUACAN	COL.
206458	COLIMA, COL.	0001	MARCO ANTONIO	90	TECOMAN	COL.
206414	CHIHUAHUA, CHIH.	23938	EL BERRENDO	91	AHUMADA	CHIH.
206451	CHIHUAHUA, CHIH.	23955	LOS NUEVOS LAMENTOS	3986	AHUMADA	CHIH.
206476	CHIHUAHUA, CHIH.	24254	EL CORALILLO	20	AHUMADA	CHIH.
192348	CHIHUAHUA, CHIH.	21993	SAGNITE II	101.3497	ALDAMA	CHIH.
205952	CHIHUAHUA, CHIH.	23438	LA VELADORA	150	ALDAMA	CHIH.
203943	CHIHUAHUA, CHIH.	20232	RANFER No. 1	82.4497	ASCENSION	CHIH.
205077	EX-BATOPILAS, CHIH.	2447	LIBERTAD	10303.4439	BATOPILAS	CHIH.
204170	EX-HIDALGO DEL PARRAL, CHIH.	2587	CINCO ESTRELLAS	500	CHINIPAS	CHIH.
204910	EX-HIDALGO DEL PARRAL, CHIH.	2577	TRES ESTRELLAS	409.9716	CHINIPAS	CHIH.

205240	EX-HIDALGO DEL PARRAL, CHIH.	2588	AMPL. TRES ESTRELLAS	259.297	CHINIPAS	CHIH.
207450	EX-HIDALGO DEL PARRAL, CHIH.	2662	GARFIA FRACCION 1	1.7642	GUAZAPARES	CHIH.
205953	EX-HIDALGO DEL PARRAL, CHIH.	13821	LA ESCONDIDA	500	JIMENEZ	CHIH.
206373	CHIHUAHUA, CHIH.	23405	LA PROMESA	36	MADERA	CHIH.
206413	CHIHUAHUA, CHIH.	23574	PARAPETOS	20	MADERA	CHIH.
206494	CHIHUAHUA, CHIH.	24031	SAN IGNACIO	250	MADERA	CHIH.
206471	CHIHUAHUA, CHIH.	23965	VIRGEN DE GUADALUPE	100	TEMOSACHIC	CHIH.
201318	EX-TORREON, COAH.	19230	LA ROCA	499.2524	CUENCAME	DGO.
215293	EX-TORREON, COAH.	2/1.121/2012	SALADILLO 3 C	4100	CUENCAME	DGO.
206513	EX-HIDALGO DEL PARRAL, CHIH.	13802	LA ESTRELLA	44.0705	EL ORO	DGO.
205361	DURANGO, DGO.	21984	LA GLORIA	1954	GUANACEVI	DGO.
206160	DURANGO, DGO.	22114	ESCOBAR	29.8833	GUANACEVI	DGO.
205891	EX-TORREON, COAH.	19466	MINA SAN JUAN	69.9076	LERDO	DGO.
205893	EX-TORREON, COAH.	19487	VENUS FRACCION B	0.0864	MAPIMI	DGO.
204563	DURANGO, DGO.	21888	EL PINO 94	72	MEZQUITAL	DGO.
205741	DURANGO, DGO.	21971	DUR-CAL	50384.8676	SAN DIMAS	DGO.
206304	DURANGO, DGO.	22104	AMPLIACION LA REPUBLICANA	40	TAMAZULA	DGO.
206142	DURANGO, DGO.	21965	LA LUPITA	186.623	TOPIA	DGO.
205732	CHILPANCINGO, GRO.	8304	NATIVIDAD	400	AJUCHITLAN DEL PROGRESO	GRO.
214496	CHILPANCINGO, GRO.	5/2.4/545	APAXTLA 4	2830	APAXTLA	GRO.
204145	CHILPANCINGO, GRO.	8109	EL BRAZIL	63	COYUCA DE CATALAN	GRO.
205744	CHILPANCINGO, GRO.	8327	EL JARIYAL	100	HUITZUCO DE LOS FIGUEROA	GRO.
207757	CHILPANCINGO, GRO.	8440	AMPLIACION A EL JARIYAL	452.391	HUITZUCO DE LOS FIGUEROA	GRO.
204560	CHILPANCINGO, GRO.	8251	SAN AGUSTIN	998.2099	SAN MIGUEL TOTOLAPAN	GRO.
204736	CHILPANCINGO, GRO.	8291	STA. FE II	19656.0676	SAN MIGUEL TOTOLAPAN	GRO.
204851	CHILPANCINGO, GRO.	8248	STA. FE	3012.8802	SAN MIGUEL TOTOLAPAN	GRO.
205091	CHILPANCINGO, GRO.	8292	SAN JUDAS TADEO	39839.2858	SAN MIGUEL TOTOLAPAN	GRO.
204665	CHILPANCINGO, GRO.	8290	SELMA	1000	TLACOACHISTLAHUACA	GRO.
205547	CHILPANCINGO, GRO.	8311	SANTA CECILIA	60	TLACOAPA	GRO.
204852	CHILPANCINGO, GRO.	8250	SAN MARTIN	2000	ZAPOTITLAN TABLAS	GRO.
207192	CHILPANCINGO, GRO.	8446	TARIMO	1000	ZIRANDARO	GRO.
205973	GUANAJUATO, GTO.	8592	LA LUZ	196	ATARJEA	GTO.
206813	GUANAJUATO, GTO.	8796	LA ESPERANZA	1.1254	GUANAJUATO	GTO.
205656	GUANAJUATO, GTO.	8671	KABAH	1490.0579	LEON	GTO.
205984	GUANAJUATO, GTO.	8604	EL GORDO	392.75	LEON	GTO.
205911	GUANAJUATO, GTO.	8675	NUEVO POZOS	13997.2029	SAN LUIS DE LA PAZ	GTO.
206081	GUANAJUATO, GTO.	8606	LILIA 1	212.485	VICTORIA	GTO.
174814	MEXICO, D.F.	6147	PLOMOSAS	500	JACALA DE LEDEZMA	HGO.
205918	MEXICO, D.F.	7976	EL MIRADOR	200	PACULA	HGO.
206370	MEXICO, D.F.	7797	JILIAPAN 1	15	PACULA	HGO.
206560	MEXICO, D.F.	7812	JILIAPAN 15	2744	PACULA	HGO.
203695	GUADALAJARA, JAL.	14267	SAN ANTONIO	5557.4361	AMECA	JAL.
204296	GUADALAJARA, JAL.	14417	AZUL 1	2998.6075	AMECA	JAL.
205924	GUADALAJARA, JAL.	14506	EL GAVILAN	992.844	EJUTLA	JAL.
203632	GUADALAJARA, JAL.	14367	GUACHINANGO	9122.2495	GUACHINANGO	JAL.
189576	GUADALAJARA, JAL.	13257	EL POPOCATEPETL	28	LAGOS DE MORENO	JAL.
203159	GUADALAJARA, JAL.	14308	LA ESPERANZA	26.533	MAGDALENA	JAL.
207962	GUADALAJARA, JAL.	14617	ANA	700	MASCOTA	JAL.
204299	GUADALAJARA, JAL.	14419	RUTH FRACCION II	150	SAN MARTIN HIDALGO	JAL.
206362	GUADALAJARA, JAL.	14534	BRONCO 1	14013.2414	TALPA DE ALLENDE	JAL.
206443	GUADALAJARA, JAL.	14621	SABANA	65	TALPA DE ALLENDE	JAL.
206457	GUADALAJARA, JAL.	14730	SABANA 2	495	TALPA DE ALLENDE	JAL.
206478	GUADALAJARA, JAL.	14669	SAN CUART	100	TECALITLAN	JAL.
205588	GUADALAJARA, JAL.	14430	PIEDRA CHINA	540	TECHALUTA	JAL.
205923	GUADALAJARA, JAL.	14504	LAS CRUCES	20	TEQUILA	JAL.
206846	GUADALAJARA, JAL.	14746	LA FORTUNA	384	VILLA PURIFICACION	JAL.
205724	EX-ARTEAGA, MICH.	2877	ANGELES	3481.0413	ARTEAGA	MICH.
206117	MEXICO, D.F.	7770	LAGUNA 2	800	AMACUZAC	MOR.
205939	MEXICO, D.F.	7999	MINA LA GEMA	100	TEPALCINGO	MOR.
206051	MONTERREY, N.L.	14087	LA YUYA	51.9665	ARAMBERRI	N.L.
205853	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	19086	ADRIAN	70	DOCTOR ARROYO	N.L.
206069	MONTERREY, N.L.	14185	EL TESORO	20	GALEANA	N.L.
206746	MONTERREY, N.L.	14200	LA ESTRELLA FRACCION II	1.5449	GALEANA	N.L.
206789	MONTERREY, N.L.	14201	EL HUNDIDO FRACCION IV	13.3001	GALEANA	N.L.
206790	MONTERREY, N.L.	14201	EL HUNDIDO FRACCION V	26.3064	GALEANA	N.L.
207265	MONTERREY, N.L.	14336	LA ESPERANZA	500	GALEANA	N.L.
206366	MONTERREY, N.L.	14165	LA HERRADURA	180	MINA	N.L.
206273	TEPIC, NAY.	6315	SOL	181.1702	AMATLAN DE CAÑAS	NAY.
205875	TEPIC, NAY.	6245	CANADA	200	HUAJICORI	NAY.
205956	TEPIC, NAY.	6183	EL AMIGO DE TODOS	770	HUAJICORI	NAY.
206784	TEPIC, NAY.	6354	EL INDIO FRACC. II	6.8473	HUAJICORI	NAY.
206785	TEPIC, NAY.	6354	EL INDIO FRACC. I	3.1527	HUAJICORI	NAY.

205822	TEPIC, NAY.	6261	EL TIZATE FRACC. I	22	SANTIAGO IXCUINTLA	NAY.
205823	TEPIC, NAY.	6261	EL TIZATE FRACC. II	17.4541	SANTIAGO IXCUINTLA	NAY.
206804	TEPIC, NAY.	6355	LAS LUMBRES 3 FRACC. III	0.1534	TECUALA	NAY.
205975	TEPIC, NAY.	6202	SAN PABLO FRACC. I	4.4072	XALISCO	NAY.
205976	TEPIC, NAY.	6202	SAN PABLO FRACC. II	1.0801	XALISCO	NAY.
206612	TEPIC, NAY.	6123	STA. EDUWIGES TRES	2.6912	XALISCO	NAY.
205097	OAXACA, OAX.	9388	FE Y ESPERANZA	793.9606	SILACAYOAPAN	OAX.
205919	MEXICO, D.F.	7980	AMPL. MINA LA LAJA	420	ACTEOPAN	PUE.
205950	MEXICO, D.F.	7988	J.R.A.	100	ATZALA	PUE.
206380	MEXICO, D.F.	7701	PIEDRA BLANCA	20.8765	SANTA INES AHUATEMPAN	PUE.
206110	MEXICO, D.F.	8004	CANDI	300	TEPEYAHUALCO	PUE.
205917	MEXICO, D.F.	7975	LA JOSEFINA	50	XICOTEPEC	PUE.
205221	QUERETARO, QRO.	15084	LA ZARZA	926.0641	JALPAN DE SERRA	QRO.
205914	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	19123	AMPLIACION LA TRINA	150	AQUISMON	S.L.P.
206163	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	19130	LA PENA	400	CHARCAS	S.L.P.
207675	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	19140	SAN MIGUEL	500	CHARCAS	S.L.P.
205995	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	19131	LA ESTRELLA	621	VILLA HIDALGO	S.L.P.
205994	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	19116	LA FE	100	ZARAGOZA	S.L.P.
205858	CULIACAN, SIN.	9307	LOMA SACA DE AGUA	200	BADRAGUATO	SIN.
206077	CULIACAN, SIN.	9316	ARGENTITA	6.5057	CONCORDIA	SIN.
206149	CULIACAN, SIN.	9575	SAN JOSE 2	140	CONCORDIA	SIN.
207679	CULIACAN, SIN.	9661	GUADALUPE	500	CONCORDIA	SIN.
208050	CULIACAN, SIN.	9616	LOS PRIMOS	500	CONCORDIA	SIN.
205768	CULIACAN, SIN.	9594	TOMINIL	2323.46	COSALA	SIN.
205910	CULIACAN, SIN.	9576	AMPL. EL PINO	371	COSALA	SIN.
206290	CULIACAN, SIN.	9609	AMP. EL ZAPOTE	158	COSALA	SIN.
205899	CULIACAN, SIN.	9322	LA ROSITA	75.0011	CULIACAN	SIN.
205900	CULIACAN, SIN.	9607	LA GLORIA	252	CULIACAN	SIN.
206167	CULIACAN, SIN.	9622	MINA LAS TAPIAS	320	CULIACAN	SIN.
204808	CULIACAN, SIN.	9247	MONTES CLAROS	3229.1783	EL FUERTE	SIN.
206130	CULIACAN, SIN.	9354	MARIA DOLORES	100	ELOTA	SIN.
206300	CULIACAN, SIN.	9618	EL CALICANTE	100	SAN IGNACIO	SIN.
207710	CULIACAN, SIN.	9796	LA CAÑA	700	SAN IGNACIO	SIN.
208000	CULIACAN, SIN.	9797	ESPIRITU SANTO	600	SAN IGNACIO	SIN.
205770	CULIACAN, SIN.	9610	EL REAL 3	3417.8431	SINALOA	SIN.
206298	CULIACAN, SIN.	9611	FINISTERRE 2	100	SINALOA	SIN.
206677	HERMOSILLO, SON.	19798	LA LUPITA	100	ACONCHI	SON.
206333	HERMOSILLO, SON.	20084	LALO	100	AGUA PRIETA	SON.
206227	EX-ALAMOS, SON.	7066	ALAMO VEINTIUNO	176.1622	ALAMOS	SON.
206799	HERMOSILLO, SON.	20230	SAN MARTIN	100	ALTAR	SON.
204458	EX-CUMPAS, SON.	11201	LA MONJA	518	ARIZPE	SON.
206363	HERMOSILLO, SON.	20217	DOS HERRADURAS	50	BANAMICHI	SON.
206105	HERMOSILLO, SON.	20077	TOCAPUCHI	100	BAVIACORA	SON.
206316	HERMOSILLO, SON.	20191	TOCAPUCHI 2	94	BAVIACORA	SON.
206716	EX-CUMPAS, SON.	11234	LA CHIRIPA	98.1944	BAVIACORA	SON.
206518	EX-ALTAR, SON.	10192	EL PARAISO	116318.7	CABORCA	SON.
207378	EX-ALTAR, SON.	10908	ORLANDO	552	CABORCA	SON.
205876	EX-CANANEA, SON.	3734	SANTA FE	50	CANANEA	SON.
205877	EX-CANANEA, SON.	3759	SANTA FE 1	50	CANANEA	SON.
204888	HERMOSILLO, SON.	18302	REY V	1502.1779	CUCURPE	SON.
206001	HERMOSILLO, SON.	20087	XOCHI	500	CUMPAS	SON.
206699	HERMOSILLO, SON.	20207	EL INDIO	80	CUMPAS	SON.
205997	HERMOSILLO, SON.	20036	ALEX	700	GRANADOS	SON.
206717	HERMOSILLO, SON.	18265	EL SACRIFICIO	149.9877	GUAYMAS	SON.
199456	HERMOSILLO, SON.	16737	CATALINA	997.4422	HERMOSILLO	SON.
205868	EX-CUMPAS, SON.	11222	SAN FRANCISCO	299.7115	HUASABAS	SON.
208046	HERMOSILLO, SON.	18052	PALMITA	518.2813	LA COLORADA	SON.
206557	EX-CUMPAS, SON.	11281	LA JOYA	900	NACCOZARI DE GARCIA	SON.
206566	EX-CUMPAS, SON.	11297	LA JOYA I	150	NACCOZARI DE GARCIA	SON.
198377	EX-ALTAR, SON.	9025	RAINIER I	11546.2853	PITQUITO	SON.
206266	EX-ALTAR, SON.	11365	LOS DOS AMIGOS	300	PUERTO PEÑASCO	SON.
206315	HERMOSILLO, SON.	20078	SANTA FE	200	ROSARIO	SON.
204527	HERMOSILLO, SON.	18762	SASSY	31268	SAHUARIPA	SON.
208335	HERMOSILLO, SON.	17909	STA. MARIA	600	SAHUARIPA	SON.
206107	HERMOSILLO, SON.	20183	LAGUNA PRIETA	100	SAN LUIS RIO COLORADO	SON.
206006	HERMOSILLO, SON.	20187	LOS ANGELES	500	SAN MIGUEL DE ORCACITAS	SON.
206658	HERMOSILLO, SON.	19622	LA GUADALUPANA	100	SAN MIGUEL DE ORCACITAS	SON.
206739	HERMOSILLO, SON.	18395	JAMAICA	75	SAN PEDRO DE LA CUEVA	SON.
207365	HERMOSILLO, SON.	18936	SAN MARCIAL	500	SANTA ANA	SON.
204739	HERMOSILLO, SON.	18216	LA DICHA	95.7563	SUAQUI GRANDE	SON.
205797	HERMOSILLO, SON.	18215	LA JAIMEÑA	81.1587	SUAQUI GRANDE	SON.
205856	HERMOSILLO, SON.	19014	EL CARRIZO	50	SUAQUI GRANDE	SON.
204051	EX-ALTAR, SON.	10315	EL SOTOL	1886.0531	TRINCHERAS	SON.
205629	EX-ALTAR, SON.	11547	NORMA ALICIA	9352.432	TRINCHERAS	SON.
211135	EX-ALTAR, SON.	4/2.4/1612	SANDRA	1470.9745	TRINCHERAS	SON.

205203	HERMOSILLO, SON.	19513	EL APACHE	6500	URES	SON.
206065	HERMOSILLO, SON.	17946	LA MINITA	100	URES	SON.
206310	HERMOSILLO, SON.	20232	LA CAÑADA	154	URES	SON.
205818	HERMOSILLO, SON.	18222	CINCO HERMANAS FRACCION I	89.0791	YECORA	SON.
205819	HERMOSILLO, SON.	18222	CINCO HERMANAS FRACCION II	11.6263	YECORA	SON.
208214	CIUDAD VICTORIA, TAMPS.	0005	EL LOCO MATASANOS	500	JAUMAVE	TAMPS.
202310	ZACATECAS, ZAC.	15678	CAMPO NUEVO	260	CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR	ZAC.
206337	ZACATECAS, ZAC.	16721	EL CHIRRIONERO	60	FRESNILLO	ZAC.
206335	ZACATECAS, ZAC.	16691	EL PRINCIPIANTE	9.602	GENERAL FRANCISCO R. MURGUIA	ZAC.
208047	EX-SOMBRETE, ZAC.	9672	MINILLAS 1	748.4514	GENERAL FRANCISCO R. MURGUIA	ZAC.
213797	ZACATECAS, ZAC.	17852	JUANICPIO	108443.828	JIMENEZ DEL TEUL	ZAC.
206092	SALTILLO, COAH.	13994	LA COLORADA	242.0391	MAZAPIL	ZAC.
206257	ZACATECAS, ZAC.	16229	EL TECOLOTE	100	OJOCALIENTE	ZAC.
206279	ZACATECAS, ZAC.	16226	EL BURRITO	15	VILLA DE COS	ZAC.
205961	AGUASCALIENTES, AGS.	5436	CUERVO IV	10	VILLA GARCIA	ZAC.
206280	ZACATECAS, ZAC.	16227	ROSARIO la.	20	VILLANUEVA	ZAC.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6o. último párrafo, y 33 fracción V del Reglamento de la Ley Minera, los terrenos que se listan en el resolutivo anterior serán libres una vez transcurridos 30 días naturales después de la publicación de la presente declaratoria en el **Diario Oficial de la Federación**, a partir de las 10:00 horas.

Cuando esta declaratoria surta efectos en un día inhábil, el terreno o parte de él podrá ser solicitado a las 10:00 horas del día hábil siguiente.

TERCERO.- Las unidades administrativas ante las cuales los interesados podrán solicitar información adicional respecto a los lotes que se listan en la presente declaratoria, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Minera, son:

La Subdirección de Minería adscrita a la Delegación Federal de la Secretaría que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote, así como la Dirección General de Minas, sita en calle de Acueducto número 4, esquina Calle 14 bis, colonia Reforma Social, código postal 11650, en la Ciudad de México, D.F.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por la disposición quinta del Manual de Servicios al Público en Materia Minera, que señala la circunscripción de las agencias de minería, las solicitudes de concesión de exploración deberán presentarse en la agencia de minería que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 24 de noviembre de 2004.- Con fundamento en el artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, en ausencia del Director General de Minas, firma el Director del Registro Público de Minería y Derechos Mineros, **Sergio Gerardo López Rivera**.- Rúbrica.

CONVOCATORIA para acreditar y aprobar unidades de verificación en materia de instrumentos para medir, a fin de evaluar la conformidad de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-011-SCFI-2004, Instrumentos de medición-Sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-Especificaciones, métodos de prueba y de verificación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

CONVOCATORIA PARA ACREDITAR Y APROBAR UNIDADES DE VERIFICACION EN MATERIA DE INSTRUMENTOS PARA MEDIR, A FIN DE EVALUAR LA CONFORMIDAD DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-011-SCFI-2004, INSTRUMENTOS DE MEDICION-SISTEMA PARA MEDICION Y DESPACHO DE GASOLINA Y OTROS COMBUSTIBLES LIQUIDOS-ESPECIFICACIONES, METODOS DE PRUEBA Y DE VERIFICACION.

Con fundamento en los artículos 8o. y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, 19 fracciones IX y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 1o., 2o. fracción II inciso f), 3o. fracciones I, IV-A, XVII y XVIII, 38 fracción VI, 68, 70, 70-C, 84 al 87 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 79, 87 y 88 de su Reglamento; y

CONSIDERANDO

- I. Que es responsabilidad del Gobierno Federal procurar las medidas que sean necesarias para garantizar que los instrumentos de medición que se comercialicen en territorio nacional sean seguros y exactos, con el propósito de que presten un servicio adecuado conforme a sus cualidades metrológicas, y aseguren la exactitud de las mediciones que se realicen en las transacciones comerciales;
- II. Que con fecha 26 de noviembre de 2004, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-011-SCFI-2004, Instrumentos de medición-Sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-Especificaciones, métodos de prueba y de verificación, misma que entró en vigor al día siguiente de dicha publicación;
- III. Que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización prevé en sus artículos 68 y 70, que la evaluación de la conformidad podrá ser realizada por las dependencias competentes o por los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración y por las unidades de verificación acreditados y, en su caso, aprobados; y que las dependencias competentes podrán aprobar a las personas acreditadas que se requieran para la evaluación de la conformidad, en lo que se refiere a normas oficiales mexicanas;
- IV. Que, a su vez, la evaluación de la conformidad es toda actividad orientada a verificar, en lo conducente, las características de un producto, servicio, proceso, sistema de gestión y personal conforme a un documento técnico previamente aprobado y que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización la define de la siguiente manera, en su artículo 3o.:
“...Evaluación de la conformidad: la determinación del grado de cumplimiento con las normas oficiales mexicanas o la conformidad con las normas mexicanas, las normas internacionales u otras especificaciones, prescripciones o características. Comprende, entre otros, los procedimientos de...certificación ...”;
- V. Que, ante estas dos posibilidades previstas en la Ley, la Secretaría de Economía considera que es a través de los servicios de evaluación de la conformidad de tercera parte, en tanto se encuentren debidamente acreditados, como mejor se garantiza que dicha evaluación se realice con la imparcialidad y la competencia técnica necesaria para hacer confiable sus resultados, en aplicación de las directrices internacionales que rigen estos servicios;
- VI. Que las unidades de verificación podrán, a petición de parte interesada, verificar el cumplimiento de normas oficiales mexicanas, solamente en aquellos campos o actividades para las que hubieren sido aprobadas por las dependencias competentes;
- VII. En virtud de que en la especie se está ante la presencia de una norma oficial mexicana de emergencia que requiere procedimiento para la evaluación de la conformidad y que al momento del inicio de su vigencia no existen personas morales que hayan obtenido la acreditación y aprobación como unidades de verificación de instrumentos de medición objeto de la presente Convocatoria, con la finalidad de que no se quede sin efecto la verificación de la NOM-EM-011-SCFI-2004, “Instrumentos de medición-Sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-Especificaciones, métodos de prueba y verificación”, mientras que las personas morales obtengan la acreditación y aprobación como unidades de verificación a que alude esta Convocatoria, la verificación también podrá ser realizada por aquellas unidades de verificación que estén acreditadas y aprobadas para la evaluación de la conformidad en procedimientos similares, como lo prevé el segundo párrafo del artículo 91 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
- VIII. Que es interés de la Secretaría de Economía, a través de la Dirección General de Normas, fortalecer la evaluación de la conformidad de tercera parte.

RESUELVE

Que la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, por una parte, y la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA), por la otra, actuando esta última como organismo privado autorizado para desarrollar labores de acreditación conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización -Autorización publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 15 de enero de 1999-, emiten la siguiente:

CONVOCATORIA

Dirigida a las personas morales que se interesen en obtener la acreditación y aprobación como unidades de verificación en materia de instrumentos para medir tipo “A”, tal y como se establece en la Norma Mexicana NMX-EC-17020-IMNC-2000, Criterios generales para la operación de varios tipos de unidades (organismos) que desarrollan la verificación (inspección), cuya declaratoria de vigencia fue publicada en el **Diario Oficial de**

la **Federación** el 20 de diciembre de 2000, misma que podrá ser consultada en el centro de información de la Dirección General de Normas, a efecto de evaluar en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, la conformidad de la norma oficial mexicana de emergencia, siguiente:

NOM-EM-011-SCFI-2004, Instrumentos de medición-Sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-Especificaciones, métodos de prueba y de verificación.	Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de noviembre de 2004.
--	--

REGLAS

A. Requisitos para obtener la acreditación

A.1. Presentar solicitud de acreditación en el formato determinado para tal efecto, ante la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA), sita en Manuel María Contreras número 133, piso 2, colonia Cuauhtémoc, 06597, México, Distrito Federal, para lo cual deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Ser persona moral legalmente constituida, y que dentro de su objeto social se encuentre realizar actividades de evaluación de la conformidad de normas oficiales mexicanas o algún otro que sea compatible con el anterior. Para ello, deberá presentar copia del acta constitutiva o de sus estatutos vigentes ratificados ante fedatario público.
- b) Acreditar la personalidad y las facultades del representante legal que presente la solicitud de acreditación.
- c) Presentar carta compromiso de no incurrir en conflicto de intereses, cuando se desarrollen otras actividades relativas a la operación de la unidad de verificación de instrumentos de medición.
- d) Establecer directrices de comportamiento del personal, de tal manera que se asegure que no se incurrirá en conflictos de intereses y que se mantendrá la confidencialidad de la información obtenida durante los servicios de verificación que, en su momento, brinde.
- e) Definir su operación como unidad de verificación de acuerdo al tipo establecido en la presente Convocatoria, y la Norma Mexicana NMX-EC-17020-IMNC-2000, Criterios generales para la operación de varios tipos de unidades (organismos) que desarrollan la verificación (inspección).
- f) Presentar copia controlada de la documentación que integra el sistema de calidad del solicitante. Dicha documentación, así como los manuales y procedimientos que formen parte integral de la misma, deberán estar basados en la Norma Mexicana NMX-EC-17020-IMNC-2000, Criterios generales para la operación de varios tipos de unidades (organismos) que desarrollan la verificación (inspección).

A.2. La Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. acreditará como unidad de verificación en materia de instrumentos para medir, solamente a aquellas personas morales que demuestren contar con la infraestructura humana y técnica necesaria para evaluar la conformidad de la norma oficial mexicana de emergencia, materia de la presente Convocatoria; para lo cual se deberá cumplir con todos los requisitos previstos en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, su Reglamento y en las demás disposiciones aplicables previstas o derivadas de dicho marco jurídico.

A.3. Los interesados podrán entregar la solicitud de acreditación debidamente requisitada en las instalaciones de la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la presente Convocatoria en el **Diario Oficial de la Federación**.

B. Requisitos para obtener la aprobación

B.1. La Secretaría de Economía, a través de la Dirección General de Normas, podrá aprobar a aquellas personas morales para evaluar la norma oficial mexicana a que se refiere la presente Convocatoria, en los términos de lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; para lo cual, los interesados deberán presentar copia simple de la acreditación expedida por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA) acompañada de la solicitud de aprobación en el trámite SE-04-002-3, Solicitud de aprobación de unidades de verificación, mismo que se encuentra inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios que al efecto administra la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y cuyo formato está disponible en la página electrónica www.cofemer.gob.mx o en el módulo de información de la Dirección General de Normas, sita en avenida Puente de Tecamachalco número 6, sección Fuentes, 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México y en su caso, deberá demostrar lo siguiente:

- a) Ser persona moral legalmente constituida conforme a las leyes mexicanas, o bien conforme a la legislación de aquellos países con los que los Estados Unidos Mexicanos tengan celebrado algún tratado internacional de libre comercio y que exista reciprocidad en materia de acreditación en sus territorios de personas de nacionalidad mexicana, lo cual se deberá demostrar con los documentos correspondientes. En el caso de los documentos públicos que hayan sido autorizados en el territorio de un estado con el que los Estados Unidos Mexicanos tengan celebrado algún tratado internacional de libre comercio, los mismos deberán ser presentados en los términos previstos por la "Convención por la que se Suprime el Requisito de la Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros" firmada en la Haya el 5 de octubre de 1961, misma que se publicó en el **Diario oficial de la Federación** de este país el 14 de agosto de 1995.
- b) Presentar cédula de identificación fiscal expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente, deja sin efecto la Convocatoria para la acreditación y aprobación de unidades de verificación de instrumentos para medir, en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-1994, Instrumentos de medición-Sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 26 de febrero de 2004.

SEGUNDO.- La vigencia de la presente Convocatoria iniciará a partir del siguiente día hábil de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y permanecerá hasta que se determine su cancelación mediante aviso publicado en la misma fuente informativa.

TERCERO.- La presente Convocatoria podrá ser ampliada o modificada en cualquier tiempo conforme a las normas oficiales mexicanas aplicables a productos, previo aviso en el **Diario Oficial de la Federación**.

CUARTO.- Mientras que las personas morales obtengan la acreditación y aprobación como unidades de verificación a que alude esta Convocatoria, la verificación también podrá ser realizada por aquellas unidades de verificación que estén acreditadas y aprobadas para la evaluación de la conformidad en procedimientos similares.

QUEJAS, DENUNCIAS Y SUGERENCIAS

Aquellas personas, que acrediten tener interés jurídico, podrán denunciar cualquier irregularidad que se presente durante el proceso de acreditación y aprobación, así también exteriorizar sus quejas y sugerencias ante la Dirección General de Normas, sita en avenida Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, 53950, teléfono (55) 5729 9300, extensiones 4119 y 4166 o ante la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., sita en Manuel María Contreras número 133, piso 2, colonia Cuauhtémoc, 06597, México, Distrito Federal, teléfono (55) 5591 0532, extensiones 229 o 259.

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 2 de diciembre de 2004.- El Director General de Normas de la Secretaría de Economía, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.- La Directora Ejecutiva de la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., **María Isabel López Martínez**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que la Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio declara como periodo de receso, el comprendido del 20 de diciembre de 2004 al 2 de enero de 2005, reanudando labores el 3 de enero del mismo año.

Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio.

La Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio, constituida de conformidad con el artículo 2002 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y artículos homólogos de los tratados de libre comercio en los que México es Parte, y establecida por el Acuerdo Secretarial y sus reformas publicados en el **Diario Oficial de la Federación** los días 18 de agosto de 1994, 19 de julio de 1996, 28 de abril de 1997 y 28 de diciembre de 2000 publica el presente Acuerdo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Regla 3 de las Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en lo relativo a días inhábiles, y

CONSIDERANDO

Que los Tratados de Libre Comercio en los que México es Parte prevén que cada una de las Partes deberá establecer la oficina permanente de su Sección Nacional para desempeñar las funciones que cada tratado le encomienda;

Que las Secciones Nacionales de los Tratados de Libre Comercio deben actuar con plena autonomía e imparcialidad, y

Que la Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio, con fundamento en la Regla 3 de las Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, emite el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE LA SECCION MEXICANA DEL SECRETARIADO DE LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO DECLARA COMO PERIODO DE RECESO, EL COMPRENDIDO DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2004 AL 2 DE ENERO DE 2005, REANUDANDO LABORES EL 3 DE ENERO DEL MISMO AÑO

PRIMERO.- La Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio tendrá un periodo de receso del 20 de diciembre de 2004 al 2 de enero de 2005, reanudando labores el 3 de enero del mismo año.

SEGUNDO.- Se considerarán como inhábiles para todos los efectos legales, los días comprendidos durante el cese de labores a que se hace referencia en el artículo primero del presente Acuerdo, por lo que en ese periodo no correrán los plazos que establecen las reglas de procedimiento del Artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y los trámites que se lleven a cabo ante la Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio, de conformidad con el artículo 3 de las Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y el artículo 69-M de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 7 de diciembre de 2004.- El Secretario General de la Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio, **Rafael Serrano Figueroa**.- Rúbrica.